



GOBERNACION DE ANTIOQUIA
 Republica de Colombia



RESOLUCION

***“Por la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio por
 afectacion al impuesto al consumo”***

ACTUACION ADMINISTRATIVA n° 0761-2021

ESTABLECIMIENTO	TIENDA LA BERBEJALA
DIRECCION DE LA APREHENSION	CALLE 96 B SUR # 58-116 VEREDA LA BERMEJALA
MUNICIPIO	LA ESTRELLA- ANTIOQUIA
INVESTIGADO	JOSE GILBERTO VERGARA SUAREZ
CEDULA DE CIUDADANIA	70 287 451
INVESTIGADA	LUZ ASTRID CHAVERRA HERNANDEZ
CEDULA DE CIUDADANIA	43 793 919

La Secretaria de Despacho de la Secretaria de Hacienda del departamento de Antioquia en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias consagradas conforme al artículo 162 de la Ordenanza n° 041 de 2020 [Asamblea Departamental de Antioquia], ***“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA”***, en concordancia con el artículo 24 y siguientes de la Ley 1762 de 2015 y la Ley 223 de 1995, y las demás normas complementarias,

CONSIDERANDO

- Que conforme a lo establecido en el artículo 162 de la Ordenanza n° 041 de 2020, el cual remite por competencia para tramitar las actuaciones administrativas de lo relacionado con el procedimiento de impuesto al consumo, el cual reza así

Artículo 162 “PROCEDIMIENTO Las actuaciones administrativas a traves de las cuales se investiga y sanciona las contravenciones descritas en el literal a del numeral 4 del artículo 146 de la presente ordenanza, se tramitaran siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 24 de la Ley 1762 de 2015 ”

- Que los artículos 199 y 221 de la Ley 223 de 1995, otorgan competencia a los departamentos y el Distrito Capital de Bogota, para realizar, por medio de los organos de la administracion fiscal, la fiscalizacion, liquidacion oficial, cobro y recaudo del impuesto al consumo de cervezas, refajos y mezclas de bebidas fermentadas o bebidas no alcoholicas, de licores, vinos, aperitivos, y similares, y, de cigarrillos y de tabaco

- 3 Que los artículos 200 y 222 de la Ley 223 de 1995, otorgan competencia a los departamentos y el Distrito Capital de Bogota, la facultad de aprehender y decomisar en sus respectivas jurisdicciones a través de las autoridades competentes los productos sometidos al impuesto al consumo de cervezas, refrescos y mezclas de bebidas fermentadas o bebidas no alcohólicas, de licores, vinos, aperitivos, y similares, y, de cigarrillos y de tabaco elaborado, que no acrediten el pago del impuesto, o cuando se incumplan las obligaciones establecidas a los sujetos responsables
- 4 Que la Ley 223 de 1995, prescribe lo siguiente

"ARTICULO 207 HECHO GENERADOR Esta constituido por el consumo de cigarrillos, Tabaco elaborado y similares, en la jurisdiccion de los departamentos ()

ARTICULO 215 OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES O SUJETOS PASIVOS Los productores e importadores de productos gravados con impuestos al consumo de que trata este capítulo tienen las siguientes obligaciones

- a) Registrarse en las respectivas Secretarías de Hacienda Departamentales o de Distrito Capital, según el caso, dentro del mes siguiente a la vigencia de la presente Ley o al inicio de la actividad gravada Los distribuidores también estarán sujetos a esta obligación,
- b) Llevar un sistema contable que permita verificar o determinar los factores necesarios para establecer la base de liquidación del impuesto, el volumen de producción, el volumen de importación, los inventarios, y los despachos y retiradas Dicho sistema también deberá permitir la identificación del monto de las ventas efectuadas en cada departamento y en el Distrito Capital de Santa Fe de Bogota, según facturas de venta prenumeradas y con indicación del domicilio del distribuidor Los distribuidores deberán identificar en su contabilidad el monto de las ventas efectuadas en cada departamento y en el Distrito Capital de Santa Fe de Bogota, según facturas de venta prenumeradas,
- c) Expedir la factura correspondiente con el lleno de todos los requisitos legales, conservarla hasta por dos años y exhibirla a las autoridades competentes cuando les sea solicitada Los expendedores al detalle están obligados a exigir la factura al distribuidor, conservarla hasta por dos años y exhibirla a las autoridades competentes cuando les sea solicitado,
- d) Fijar los precios de venta al detallista y comunicarlos a las Secretarías de Hacienda Departamentales y del Distrito Capital de Santa Fe de Bogota, dentro de los diez (10) días siguientes a su adopción o modificación

PARAGRAFO 1 «Parágrafo modificado por el artículo 29 del Decreto Ley 2106 de 2019 El nuevo texto es el siguiente > El transportador está



*obligado a demostrar la procedencia de los productos. Con este fin deberá portar la respectiva tornagüia electronica o el documento que haga sus veces, y exhibirla a las autoridades competentes cuando le sea requerida ()**

(Subrayas fuera del texto original)

- 5 Que el objetivo de la Ley 1762 de 2015 es "modernizar y adecuar la normativa existente a la necesidad de fortalecer la lucha contra la competencia desleal realizada por personas y organizaciones incursas en operaciones ilegales de contrabando, lavado de activos y defraudación fiscal. La ley moderniza y adecua la normativa necesaria para prevenir, controlar y sancionar el contrabando, la defraudación fiscal y el favorecimiento de esas conductas, para fortalecer la capacidad institucional del Estado, para establecer mecanismos que faciliten que los autores y organizaciones dedicadas o relacionadas con este tipo de actividades sean procesadas y sancionadas por las autoridades competentes, y para garantizar la adopción de medidas patrimoniales que disuadan y castiguen el desarrollo de esas conductas"
- 6 Que la Ley 1762 de 2015 consagra en el capítulo II el "REGIMEN SANCIONATORIO COMUN PARA PRODUCTOS SOMETIDOS AL IMPUESTO AL CONSUMO DE CERVEZAS, SIFONES Y REFAJO, AL IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES, VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES, Y AL IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO SANCIONES"
- 7 Que el artículo 14, 15 y 16 de la Ley 1762 de 2015, determina cuatro clases de sanciones por evasión al impuesto al consumo de que trata la Ley 223 de 1995, las cuales son

"ARTICULO 14 Sanciones por evasión del impuesto al consumo. El incumplimiento de las obligaciones y deberes relativos al impuesto al consumo de que trata la Ley 223 de 1995, o el incumplimiento de deberes específicos de control de mercancías sujetas al impuesto al consumo, podrá dar lugar a la imposición de una o algunas de las siguientes sanciones, según sea el caso

- a) *Decomiso de la mercancía,*
- b) *Cierre del establecimiento de comercio,*
- c) *Suspensión o cancelación definitiva de las licencias, concesiones, autorizaciones o registros,*
- d) *Multa*

ARTICULO 15 Decomiso de las mercancías. Sin perjuicio de las facultades y competencias de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los departamentos y el Distrito Capital de Bogotá en los términos de los artículos 200 y 222 de la Ley 223 de 1995, podrán aprehender y decomisar mercancías sujetas al impuesto al

f

11

consumo, en los casos previstos en esa norma y su reglamentacion En el evento en que se demuestre que las mercancias no son sujetas al impuesto al consumo, pero posiblemente han ingresado al territorio aduanero nacional de manera irregular, los departamentos o el Distrito Capital, segun sea el caso, deberan dar traslado de lo actuado a la autoridad aduanera, para lo de su competencia

ARTICULO 16 Sancion de cierre de establecimiento de comercio Los departamentos y el Distrito Capital de Bogota, dentro de su ambito de competencia, deberan ordenar a titulo de sancion el cierre temporal de los establecimientos en donde se comercialicen o almacenen productos sometidos al impuesto al consumo del que trata la Ley 223 de 1995, respecto de los cuales no se hubiere declarado o pagado dicho impuesto por parte del sujeto pasivo del impuesto ”

- 8 Mediante concepto emitido por el Ministerio de Hacienda - Subdirección de Fortalecimiento Institucional Territorial, oficio de fecha 20 de octubre de 2017, permite a los entes territoriales adoptar mediante ordenanza el procedimiento tributario sancionatorio establecido en la ley 1762 de 2015
- 9 Que siendo la Ley 1762 de 2015 una norma de orden publico es imperativo para el departamento de Antioquia adoptar las sanciones por evasion del impuesto al consumo del que trata la Ley 223 de 1995, asi como el procedimiento para la imposicion de las mismas
- 10 Asi las cosas, el articulo 146 de la Ordenanza n° 041 de 2020, señala con precision las contravenciones al regimen del impuesto al consumo, asi

“Articulo 146 Son contraventores, de las rentas del departamento, las personas naturales o juridicas, que directamente o a traves de cualquier tipo de asociacion con o sin personeria juridica, exploten sin autorizacion o ejerzan cualquier actividad que afecte cualquiera de los monopolios de arbitrio rentisticos del departamento de Antioquia o el regimen de impuesto al consumo Para lo cual se establecen como contravenciones las siguientes

()

4 EN CUANTO AL REGIMEN DE IMPUESTO AL CONSUMO

a) La posesion o tenencia a cualquier titulo, el ofrecimiento o financiacion de

I Productos sometidos al impuesto al consumo de que trata la Ley 223 de 1995, respecto de los cuales no se hubiere declarado o pagado dicho impuesto por parte del sujeto pasivo

()

11

V Productos que esten en el mercado y no pertenezcan a productores, importadores o distribuidores registrados en la Secretaria de Hacienda o productos que no esten señalizados, existiendo obligacion legal para ello

()

VII Productos sobre los cuales no se demuestre el ingreso legal de las mercancias al Departamento de Antioquia

()

(Subrayas y Negritas fuera del texto original)

11 De la misma manera, el articulo 153 de la Ordenanza n° 041 de 2020, consagra lo siguiente

"ARTICULO 153 Sanciones El contraventor de las rentas del Departamento de Antioquia, que incurra en alguna de las conductas contravencionales establecidas en el articulo 146 de la presente ordenanza, podra ser objeto de las siguientes sanciones

I Decomiso de

()

b) Todos los productos que se encuentren en las demás contravenciones del articulo 146 de la presente ordenanza, a excepcion de las establecidas en los literales b) y c) del numeral 4 del mismo articulo

()

VIII Cierre temporal de los establecimientos en donde se comercialicen o almacenen productos sujetos al impuesto al consumo, del que trata la Ley 223 de 1995, respecto de los cuales no se hubiere declarado o pagado dicho impuesto por parte del sujeto pasivo del mismo

La dosificacion de la sancion atendera los siguientes criterios

Cuando el valor de la mercancia sea inferior a setenta y seis (76) UVT, el cierre del establecimiento se ordenara, por diez (10) dias calendario

Cuando el valor de la mercancia sea mayor a setenta y seis (76) UVT y hasta ciento cincuenta y dos (152) UVT, el cierre del establecimiento se ordenara, por veinte (20) dias calendario

Cuando el valor de la mercancia sea mayor a ciento cincuenta y dos (152) UVT y hasta doscientos veintiocho (228) UVT, el cierre del establecimiento se ordenara, por treinta (30) dias calendario

F

Y

Cuando el valor de la mercancía sea mayor a doscientos veintiocho (228) UVT y hasta trescientos ochenta (380) UVT, el cierre del establecimiento se ordenara, por cuarenta (40) días calendario

Cuando el valor de la mercancía sea mayor a trescientos ochenta (380) UVT y hasta quinientos treinta y dos (532) UVT, el cierre del establecimiento se ordenara, por cincuenta (50) días calendario

Cuando el valor de la mercancía sea mayor a quinientos treinta y dos (532) UVT y hasta seiscientos ochenta y cuatro (684) UVT, el cierre del establecimiento se ordenara, por sesenta (60) días calendario

Cuando el valor de la mercancía sea mayor a seiscientos ochenta y cuatro (684) UVT y hasta ochocientos treinta y seis (836) UVT, el cierre del establecimiento se ordenara, por setenta (70) días calendario

Cuando el valor de la mercancía sea mayor a ochocientos treinta y seis (836) UVT y hasta novecientos ochenta y ocho (988) UVT el cierre del establecimiento se ordenara, por ochenta (80) días calendario

Cuando el valor de la mercancía sea mayor a novecientos ochenta y ocho (988) UVT y hasta mil ciento treinta y nueve (1 139) UVT, el cierre del establecimiento se ordenara, por noventa (90) días calendario

Cuando el valor de la mercancía sea mayor a mil ciento treinta y nueve (1 139) UVT, el cierre del establecimiento se ordenara, por ciento veinte (120) días calendario

El cierre del establecimiento de comercio genera para su titular o titulares la prohibición de registrar o administrar en el departamento de Antioquia, directamente o por interpuesta persona, un nuevo establecimiento de comercio con objeto idéntico o similar, por el tiempo que dure la sanción

Para efectos del avaluo de que trata el presente ordinal, se atenderán criterios de valor comercial, y como criterios auxiliares se podrá acudir a los términos consagrados por el Estatuto Tributario y el Estatuto Aduanero

El propietario del establecimiento de comercio, que sin previa autorización lo reabra antes de la fecha prevista para el cumplimiento de la sanción de cierre impuesta por la autoridad competente, será sancionado con multa de cuarenta y seis (46) UVT por día transcurrido, sin perjuicio de la obligación de completar la totalidad de días de cierre impuestos y las sanciones penales a que haya lugar ”

12 Por su parte, el Decreto n° 1625 de 2016, consagra en los artículos 22121 y 221215 lo siguiente



"Articulo 22121 Declaraciones de impuestos al consumo Los productores, importadores o distribuidores, segun el caso, de licores, vinos, aperitivos y similares, de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcoholicas, y de cigarrillos y tabaco elaborado, deberan presentar las siguientes declaraciones tributarias de impuestos al consumo

()

2 Declaraciones ante los departamentos y el Distrito Capital, segun el caso, de los productos extranjeros introducidos para distribucion, venta, permuta, publicidad, donacion o comision y por los retiros para autoconsumo, en la respectiva entidad territorial, incluidos los adquiridos en la enajenacion de productos extranjeros decomisados o declarados en abandono

3 Declaracion ante los departamentos y el Distrito Capital, segun el caso, sobre los despachos, entregas o retiros de productos nacionales para distribucion, venta, permuta, publicidad, comision, donacion o autoconsumo, efectuados en el periodo gravable en la respectiva entidad territorial, incluidos los adquiridos en la enajenacion de productos nacionales decomisados o declarados en abandono, asi

()

b) Quincenalmente, dentro de los cinco (5) dias calendario siguientes al vencimiento del periodo gravable, si se trata de licores, vinos, aperitivos y similares, o de cigarrillos y tabaco elaborado

()

Articulo 221215 Aprehensiones Sin perjuicio de las facultades que tienen los funcionarios de la Direccion de Impuestos y Aduanas Nacionales, los funcionarios departamentales y del Distrito Capital de Bogota que tengan la competencia funcional para ejercer el control operativo de rentas podran aprehender en sus respectivas jurisdicciones los productos nacionales y extranjeros, en los siguientes casos

()

2 Cuando los vendedores detallistas no acrediten el origen legal de los productos ()" (Subrayas y Negrillas fuera del texto original)

13 Que en este ente de fiscalizacion departamental obra la Actuacion Administrativa n° 0761-2021, en la cual constan diligencias relacionadas con el procedimiento administrativo sancionatorio por afectacion al impuesto al consumo iniciado en contra del señor JOSE GILBERTO VERGARA SUAREZ, identificado con la

[Handwritten signatures and initials]

cedula de ciudadanía n° 70 287 451 y la señora LUZ ASTRID CHAVERRA HERNANDEZ , identificada con la cedula de ciudadanía N°43 793 919

14 Dicho procedimiento tuvo origen en la visita de inspección y vigilancia efectuada el 28 de julio de 2021, por el Grupo de Operativos de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del departamento de Antioquia con acompañamiento de la Policía Nacional, al establecimiento de comercio abierto al público denominado "TIENDA LA BERBEJALA," ubicada calle 98 B Sur # 58-116 , vereda Berbejala, del municipio de La Estrella- Antioquia, allí se le realizó aprehensión de la mercancía que a continuación se discrimina al señor JOSE GILBERTO VERGARA SUAREZ, identificado con la cedula de ciudadanía n° 70 287 451 y la señora LUZ ASTRID CHAVERRA HERNANDEZ , identificada con la cedula de ciudadanía N°43 793 919, por tratarse de cigarrillos por los cuales presuntamente no se presentó declaración ni se acreditó el pago del impuesto al consumo, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 207 y 215 de la Ley 223 de 1995, artículos 2 2 1 2 1 y 2 2 1 2 15 del Decreto 1625 de 2016 y el artículo 146, numeral 4, literal a, Ordinales I, V y VII de la Ordenanza 041 de 2020

15 La mercancía aprehendida en la mencionada diligencia fue la siguiente

#	TIPO DE MERCANCIA	MARCA	PRESENTACION	TOTAL DECOMISADO
1	Cigarrillos	Última	Cajetilla x 20	34
2	Cigarrillos	Silver Elephant	Cajetilla x 20	10
TOTAL				44

16 Que la anterior actuación administrativa por parte de la autoridad de fiscalización departamental dio lugar al Acta de Aprehension n° 2021 0590 1325 del 28 de julio 2021

17 Que, en observancia de lo anterior, mediante el Auto N° 2023080282996 del 25 de agosto de 2023, el ente de fiscalización departamental resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionatorio por afectación al impuesto al consumo en contra de las personas naturales en mención, para establecer los hechos u omisiones que constituyen infracción a la Ley 1762 de 2015 y a las normas que regulan las rentas departamentales, en especial las alusivas al impuesto al consumo

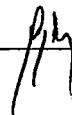
18 En el acto administrativo precitado resolvió,

"ARTICULO SEGUNDO Formular contra el señor JOSE GILBERTO VERGARA SUAREZ y la señora LUZ ASTRID CHAVERRA HERNANDEZ, los siguientes cargos

CARGO PRIMERO No contar con declaración ni acreditar el pago del impuesto al consumo de los cigarrillos que fue objeto de aprehension el dia 28 de julio de 2021 en visita de inspección y vigilancia efectuada por el Grupo Operativo de la

Subsecretaria de Ingresos de la Secretaria de Hacienda del Departamento de Antioquia, en presunta contravencion de lo dispuesto por los articulos 207 y 215 de la Ley 223 de 1995, articulos 2 2 1 2 1 y 2 2 1 2 15 del Decreto 1625 de 2016 y articulo 146, numeral 4, literal a, Ordinal I, V y VII del articulo 146 de la Ordenanza N°0de 2020 ”

- 19 El auto de inicio y formulacion de cargos con radicado n° 2023080282996 del 25 de agosto de 2023, se notifico a LUZ ASTRID CHAVERRA HERNANDEZ por AVISO-202303030633416, fijado en cartelera del primer piso del Centro Administrativo Departamental y en la pagina web www antioquia gov co, el 19 de diciembre de 2023, segun lo estipulado por el articulo 404 de la Ordenanza n° 041 de 2020 Igualmente se notifica a JOSE GILBERTO VERGARA SUAREZ, por AVISO-2023030633415, fijado en cartelera del primer piso del Centro Administrativo Departamental y en la pagina web www antioquia gov co, el 19 de diciembre de 2023, segun lo estipulado por el articulo 404 de la Ordenanza n° 041 de 2020
- 20 Dentro del termino otorgado por el articulo 3° del Auto (inicio) n° 2023080282996 del 25 de agosto de 2023, las partes investigadas no presentaron descargos, ni aportaron o solicitaron la practica de pruebas conducentes, pertinentes y necesarias dentro del procedimiento sancionatorio iniciado en su contra
- 21 Mediante el Auto (pruebas) n° 2024080372812 del 24 de septiembre de 2024, dando cumplimiento a lo establecido en el articulo 24 de la Ley 1762 de 2015, se dispuso a abrir y practicar el periodo probatorio por el termino de un (01) dia, contado a partir de la notificacion del auto en mención y una vez vencido, correr traslado por el termino de diez (10) dias habiles para que en caso de estar interesado presentara en dicho lapso su escrito de alegatos de conclusion
- 22 El Auto (pruebas) n° 2024080372812 del 24 de septiembre de 2024, se notifico a LUZ ASTRID CHAVERRA HERNANDEZ por AVISO-2025030087682, fijado en cartelera del primer piso del Centro Administrativo Departamental y en la pagina web www antioquia gov co el 24 de junio de 2025, segun lo estipulado por el articulo 404 de la Ordenanza n° 041 de 2020 Y se notifico a JOSE GILBERTO VERGARA SUAREZ, por AVISO-2025030087687, fijado en cartelera del primer piso del Centro Administrativo Departamental y en la pagina web www antioquia gov co, el 24 de junio de 2025, segun lo estipulado por el articulo 404 de la Ordenanza n° 041 de 2020
- 23 Llegada la fecha del 10 de julio de 2025, es decir, habiendo cumplido el termino de traslado del Auto n° 2024080372812 del 24 de septiembre de 2024, no se encuentra que las partes investigadas haya presentado o solicitado pruebas para ejercer su derecho de defensa, ni mucho menos presentaron alegatos de conclusion



- 24 Esta entidad no considero necesario decretar pruebas de oficio o adicionales, razon por la cual este ente de fiscalizacion dispuso la incorporacion como pruebas al presente expediente los siguientes documentos
- 24 1 Acta de aprehension n° 2021 0590 1325 del 28 de julio de 2021, la cual permite inferir la existencia de una contravencion del Estatuto de Rentas del departamento de Antioquia
- 24 2 Certificado de antecedentes, de la Procuraduria General de la Nacion correspondiente al señor JOSE GILBERTO VERGARA SUAREZ, identificado con la cedula de ciudadanía n° 70 287 451 y la señora LUZ ASTRID CHAVERRA HERNANDEZ, identificada con la cedula de ciudadanía N°43 793 919
- 24 3 Consulta realizada en el Registro Unico Empresarial y Social - RUES correspondiente al señor JOSE GILBERTO VERGARA SUAREZ, identificado con la cedula de ciudadanía n° 70 287 451 y la señora LUZ ASTRID CHAVERRA HERNANDEZ, identificada con la cedula de ciudadanía N°43 793 919
- 24 4 Copia certificado de la base gravable por cajetilla de 20 unidades de cigarrillos, para la liquidacion del componente *ad valorem* del impuesto al consumo, vigente para el año 2021, expedido por el DANE
- 24 5 Informe de averiguaciones preliminares con radicado n° 2021020073160 del 17 de diciembre de 2021
- 25 Que una vez analizados los medios de conviccion incorporados a la actuacion administrativa, con los cuales se propende esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon los hechos objeto de la presente investigacion administrativa, esta entidad considera pertinente tener como pruebas los documentos y demas medios probatorios antes enunciados, toda vez, que, estas permitiran la verificacion de las conductas constitutivas de contravencion en la Ordenanza n° 041 de 2020 [Asamblea Departamental de Antioquia], *"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA"*, ademas de garantizar el principio del debido proceso el derecho de defensa y contradiccion dentro del proceso administrativo sancionatorio
- 26 Llegados a este punto, se debe establecer si con las pruebas que obran en el expediente, se logra desvirtuar el cargo formulado en contra del investigado o si por el contrario se tiene certeza acerca de su responsabilidad, para tal efecto se procedera entonces, con el analisis del cargo
- 27 El cargo consistio en no presentar declaracion ni acreditar el respectivo pago del impuesto al consumo, en contravencion a lo dispuesto por los articulos 207 y 215 de la Ley 223 de 1995, articulos 2 2 1 2 1 y 2 2 1 2 15 del Decreto 1625

- de 2016 y el artículo 146, numeral 4, literal a, Ordinal I, V y VII de la Ordenanza n° 041 de 2020
- 28 Al respecto, se tiene que mediante el Acta de Aprehension 2021 0590 1325 del 28 de julio de 2021, queda plenamente demostrado que los investigados no tenían al momento de la diligencia de control y vigilancia, la declaración del impuesto al consumo ni tampoco acreditaron el respectivo pago

- 29 En virtud de lo precitado, se tiene que la conducta irregular investigada se encuentra probada mediante el Acta de Aprehension n° 202105901325 del 28 de julio de 2021, toda vez que, esta evidencia que la mercancía que tenía en su posesión era su responsabilidad, por tanto, debía este probar el cumplimiento de sus obligaciones respecto de la declaración del impuesto al consumo, y así como de efectuar el pago respectivo

De conformidad con lo hasta aquí expuesto, es evidente que se cuenta con suficiente material probatorio en el expediente que da cuenta de la configuración de una conducta que se concreta en una contravención a la normatividad atinente al régimen del impuesto al consumo, en especial, lo dispuesto por los artículos 207 y 215 de la Ley 223 de 1995, artículos 22121 y 221215 del Decreto 1625 de 2016 y el artículo 146, numeral 4, literal a, Ordinal I, V y VII de la Ordenanza n° 041 de 2020, pues como bien se expuso, en el establecimiento de comercio abierto al público denominado "TIENDA LA BERBEJALA", ubicada calle 98 B Sur # 58-116, vereda Berbejala, del municipio de La Estrella-Antioquia, allí se le realizó aprehension de la mercancía que a continuación se discrimina, al señor JOSE GILBERTO VERGARA SUAREZ, identificado con la cedula de ciudadanía n° 70 287 451 y la señora LUZ ASTRID CHAVERRA HERNANDEZ, identificada con la cedula de ciudadanía N°43 793 919, la aprehension de 44 paquetes de cigarrillos, por los cuales no se presentó declaración del impuesto al consumo ni tampoco se acreditó el pago respectivo

- 30 Que, de acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente, el valor de la mercancía aprehendida es inferior a setenta y seis (76) UVT para la fecha de la aprehension (\$ 97 900 00) Noventa y siete mil novecientos pesos M/L
- 31 Ademas de las pruebas relacionadas y desglosadas anteriormente, las personas naturales que se investigan no ejercieron sus derechos constitucionales, legales de defensa y contradicción, habiéndose otorgado en las etapas correspondientes para ello, por lo que, teniendo la conducta probada y ademas la responsabilidad del investigado en el hecho, el cargo formulado esta llamado a prosperar
- 32 Que los comerciantes, propietarios, administradores, encargados y/o responsables, entre otros, tienen el deber de conocer el giro ordinario de los negocios propios de la actividad que pretenden desarrollar, y por ende, estos deben de poseer un nivel mínimo de conocimiento y frente a las obligaciones que debe cumplir, así como también del grado de diligencia en el cumplimiento de las mismas respecto a los productos que se comercializan, almacenan, exhiben o guardan dentro del establecimiento, sin importar cual sea la

destinacion de la mercancia, es decir, comercializacion, decoracion, exhibicion o consumo personal

33 Así las cosas, seran declarados contraventores del regimen de rentas del departamento de Antioquia, y consecuentemente sancionados entre otros con el decomiso de los productos aprehendidos y el cierre temporal del establecimiento donde se comercializaban o almacenaban los mismos, de conformidad con lo establecido en los articulos 14, 15 y 16 de la Ley 1762 de 2015 y el articulo 153, numeral I, literal b, de la Ordenanza n° 041 de 2020

34 Que, en este orden de ideas, no obran en el expediente elementos de prueba que permitan exonerar de responsabilidad al investigado del cargo formulado mediante el Auto n° 2023080282996 del 25 de agosto de 2023

35 Conforme a la potestad de configuracion legislativa en materia de imposicion de sanciones administrativas, es claro que en el ambito tributario y de fiscalizacion del impuesto al consumo es posible determinar que la persona sancionada es responsable por la comision de la contravencion. Esto, por cuanto la realidad de la situacion permite a la autoridad de fiscalizacion inferir la culpabilidad, ello en consideracion a que la conducta se estructuro en flagrancia tras lo encontrado en la diligencia de inspeccion y vigilancia. En otras palabras, el grado de certeza, al menos sumario, es en principio muy alto, no porque se trate de un capricho de la autoridad competente, sino porque es facilmente comprobable, por ejemplo, si se cuenta o no con los soportes del pago del impuesto

36 Finalmente, revisado el expediente que contiene la presente actuacion administrativa, esta plenamente demostrado que se ha observado el debido proceso, que se ha respetado cada etapa procesal, permitiendo asi probar la responsabilidad del investigado, como contraventor del regimen de rentas del departamento de Antioquia

En merito de lo expuesto, la Secretaria de Despacho de la Secretaria de Hacienda del departamento de Antioquia,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO Declarar responsables y tener como contraventores del regimen de rentas del departamento de Antioquia, en especial el atinente al regimen de impuesto al consumo al señor JOSE GILBERTO VERGARA SUAREZ, identificado con la cedula de ciudadania n° 70 287 451 y la señora LUZ ASTRID CHAVERRA HERNANDEZ, identificada con la cedula de ciudadania N°43 793 919, de acuerdo con lo establecido en los articulos 207 y 215 de la Ley 223 de 1995, articulos 2 2 1 2 1 y 2 2 1 2 15 del Decreto 1625 de 2016 y el articulo 146, numeral 4, literal a, Ordinales I, V y VII de la Ordenanza n° 41 de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo



ARTICULO SEGUNDO Ordenar el decomiso de la mercancía a favor del departamento de Antioquia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo y procedase con su destrucción

ARTICULO TERCERO Ordenar el cierre temporal por diez (10) días del establecimiento de comercio abierto al público denominado "TIENDA LA BERBEJALA", ubicada calle 98 B Sur # 58-116, vereda Berbejala, del municipio de La Estrella- Antioquia, al establecerse que allí se concretaron las contravenciones objeto del presente procedimiento, tal y como quedo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo

ARTICULO CUARTO Notificar la presente resolución a la investigada o a su apoderado legalmente constituido, conforme lo establece los artículos 565 y siguientes del Decreto Ley 624 de 1989 "Estatuto Tributario Nacional"

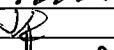
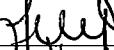
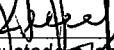
ARTICULO QUINTO Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reconsideración, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1762 de 2015, so pena de ser rechazado

ARTICULO SEXTO Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución envíese el expediente de la Actuación Administrativa nº 0761 de 2021, al Grupo de Operativos para que materialice la sanción de cierre del establecimiento abierto al público

ARTICULO SEPTIMO Que una vez en firme el presente acto administrativo, se reportara la sanción impuesta para efectos de que dicha información obre como antecedente en el Registro de Contraventores de Rentas Departamentales

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


 OFELIA ELCY VELASQUEZ HERNANDEZ
 SECRETARIA DE DESPACHO
 SECRETARIA DE HACIENDA

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyecto	Oscar Marin Lopez /Apoyo Sustanciacion		27/08/25
Reviso	Juan Jose Rios / Abogado Sustanciacion		27/08/25
Reviso	Leidy Yuliana Valbuena Ossa / Abogada Contratista Despacho Secretaría de Hacienda		25/08/25
Aprobo	Jorge Enrique Canas Giraldo/ Subsecretario de Ingresos		22/08/25
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y los encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma			